AÑO DE 1857. Jueves 12 de Noviembre. NUMERO 136

# Boletin Oficial

# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

### MINISTERIOS.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 542.

*Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica la Real órden siguiente:*

«Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 21 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se comunica á la Direccion general de Rentas Estancadas la Real órden que sigue:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de las observaciones espuestas por V. I. con el fin de evitar á los intereses de la Hacienda el perjuicio que puede irrogárseles por la falta de garantías de los principales encargados de la expendicion de documentos de vigilancia, y de acuerdo con el parecer del Ministerio de la Gobernacion del Reino, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Se releva á los oficiales habilitados de los Gobiernos civiles de las facultades que para la espendicion de documentos de vigilancia y recaudacion de sus valores se les confirieron por la Real Instruccion de 30 de Noviembre de 1854 y disposiciones posteriores.

2.° Los depositarios de los fondos provinciales sustituirán á los oficiales habilitados en todas las facultades de que en virtud del artículo anterior se releva á estos, prévio aumento en sus actuales fianzas en cantidad igual al producto de un bimestre de los documentos de vigilancia de su respectiva provincia ó el equivalente en papel de la Deuda al tipo de su cotizacion.

3.° Cuidarán los depositarios de exigir á los Alcaldes la entrega de los productos de cédulas de vecindad dentro de un plazo prudencial que no escederá de tres meses, segun la importancia de las respectivas poblaciones, á contar desde el dia en que las hayan recibido, ó en su defecto les precisarán á justificar la causa de no haberlas distribuido.

4.° Exigirán igualmente á los Inspectores ó Comisarios y demas empleados de vigilancia la entrega semanal de las cantidades que recauden por valores de los documentos cuya espendicion se les confie, asegurándose de la existencia de los que figuren como no espendidos.

5.° Dispondrán los Gobernadores que los Depositarios ingresen en Tesorería los fondos del ramo los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, conforme se dispuso por el artículo 12 de la Real Instruccion de 30 de Noviembre de 1854.

6.° Al pedir los Depositarios á los Administradores principales de Hacienda nuevos documentos para mas consumo del año, acompañarán relacion visada por el respectivo Gobernador, de las existencias que conserven en su poder y en el de los Alcaldes y empleados de vigilancia, sin perjuicio de acreditarlo tambien en las cuentas mensuales, segun lo preceptuado en el artículo 14 de la expresada Real Instruccion.

7.° Los Administradores principales de Hacienda que entreguen documentos á los Depositarios sin que preceda aquel requisito, serán en el caso de un alcance, responsables subsidiarios.

8.° En remuneracion del trabajo y gastos que ocasione este servicio á los depositarios de los fondos provinciales, se les abonará el premio que hasta ahora han percibido los oficiales habilitados, consistente en el 1 por 100 en las provincias de primera clase, 1 y medio por ciento en las de 2.° y 2 por 100 en las de tercera, sobre los productos del ramo de vigilancia que por su medio ingresen en Tesorería.»

De Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1857. =El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.

*Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público y á fin de que los Alcaldes se presenten inmediatamente á pagar lo que adeuden por documentos de vigilancia de este año y anteriores; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen en el plazo de 8 dias, á contar desde la publicacion de esta órden en el Boletin, serán apremiados. Orense 9 de Noviembre de 1857.*=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Núm. 543.

*En la Gaceta correspondiente al dia 7 del actual, núm. 1,708, se lee lo siguiente:*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Exposicion á S. M.*

SEÑORA: Las diferentes organizaciones dadas hasta ahora á la Secretaría del Ministerio confiado por V. M. á mi cuidado, no han llenado por completo las variadas exigencias del servicio público.

Establecido unas veces un sistema de exagerada centralizacion en ramos de la Administracion civil, que requerian mayor independencia; establecido otras un sistema de exagerada independencia en ramos que requerian mayor centralizacion; mal distribuidas las atribuciones de los respectivos Jefes de los departamentos centrales, y no bien colocados los diversos grados de la gerarquía administrativa, se ha notado y se advierte aun la falta de esa armonía, de ese equilibrio y de esa unidad, que son circunstancias necesarias para el breve y acertado despacho de los negocios.

Todos los ramos de la Administracion central deben, Señora, depender directamente de la Secretaría del Ministerio; pero no todos deben depender de una misma manera. Los que por su índole y naturaleza, más que una parte integrante de la gobernacion civil del Estado, son un auxilio poderoso de ella; los que de suyo constituyen un importante servicio, que haya menester de una constante iniciativa y de un impulso continuo; los que por lo tanto exigen la accion de un Jefe inmediato dotado de facultades propias y de autoridad hasta cierto punto independiente, deben en la opinion del Ministro que suscribe constituirse en grandes centros directivos. De aquí, Señora, la formacion de tres únicas Direcciones que en la adjunta planta propongo á la aprobacion de V. M.: la Direccion de Correos, la Direccion de Establecimientos penales y la Direccion de Telégrafos.

Aparte de estos tres centros directivos, todos los demas ramos son partes integrantes que no pueden, sin grave riesgo, separarse ni aun desviarse un solo punto de la inmediata accion del Gobierno. Cuanto se refiera á la alta inspeccion del Ministro sobre la organizacion civil y política del país; cuanto tienda a la conservacion del órden social; cuanto toque á la proteccion de las garantías individuales y al ejercicio de los derechos políticos; cuanto tenga por objeto las relaciones de los pueblos y de las provincias entre sí ó para con el Gobierno, y cuanto, en fin, se dirija á promover los intereses morales y materiales de los pueblos, debe

depender inmediata, absoluta y exclusivamente de la autoridad del Ministro en todos sus principios y consecuencias.

De aquí, Señora, la centralizacion de estos negocios en la Secretaría, y la formacion de tres Secciones correspondientes á los grupos en que naturalmente se dividen y comparten: la Seccion de Administracion, la Seccion de Gobierno y la Seccion de Beneficencia y Sanidad.

No menos que esta division de Centros directivos y de Secciones dentro del Ministerio, es conveniente é indispensable que la gerarquía administrativa en toda su dilatada escala corresponda y se ajuste á las atribuciones propias de cada funcionario.

La distancia que ha existido siempre y que actualmente existe entre las atribuciones del Ministro y las del Subsecretario; entre las del Subsecretario y las de los Directores ó Jefes de Seccion, y entre las de estos últimos y las de los demas empleados inferiores, esa misma distancia debe existir entre sus respectivas categorías, y por consiguiente entre sus respectivas asignaciones.

Por estas razones someramente apuntadas, pero universalmente reconocidas y confirmadas por la experiencia, se establecen en la adjunta planta una escala gradual de gerarquía y de asignaciones, levantada á la medida de las facultades inherentes á toda clase de funcionarios.

Compónese, pues, la Secretaría de este Ministerio, de la Subsecretaría y de las Direcciones generales, de cuyos diversos departamentos es el Ministro Jefe superior. Los reglamentos, que se estan formando para fijar clara y metódicamente la esfera en que cada uno de estos grupos ha de moverse y que regirán desde luego, determinarán, respecto á las Direcciones generales y respecto á las Secciones, las facultades del Subsecretario como delegado del Ministro en las primeras, y como Jefe inmediato de las segundas.

Establecida así la conveniente division de todos los grandes centros de la Administracion, y la mas perfecta unidad en cada uno de ellos, tan útil y necesaria era la creacion de las secciones en la Subsecretaría, como la reduccion de las Direcciones.

Semejantes las unas á las otras en la importancia de su objeto y en la concentracion de sus negocios propios, natural era tambien y así lo propongo á V. M., que los Jefes inmediatos, iguales en categoría, disfruten asimismo de iguales dotaciones. Los Oficiales creados al mismo tiempo, en número no exagerado ni escaso, serán distribuidos en cada una de aquellas oficinas segun lo requieran las necesidades del servicio; y la cantidad fijada para los Auxiliares y Escribientes que han de destinarse á los diferentes negociados de la Secretaría, podrá reducirse, nunca aumentarse, segun lo requiera a mayor ó menor extension de sus trabajos.

Calculada esta de una manera segura, cesarán desde luego y definitivamente los funcionarios que bajo el carácter anómalo de agregados introducian gérmen no infecundo de confusion y anarquía en las dependencias del Ministerio, y con ellos los créditos del presupuesto destinados al aumento y gratificaciones de empleados extraños á la planta fijada, que no consiente el buen órden de la Administracion.

Esta nueva organizacion de las dependencias centrales del Ministerio, no costará al Erario mayor suma que la consignada en el presupuesto para la organizacion antigua, y acaso las necesidades del servicio permitirán hacer alguna economía en la cantidad destinada á Auxiliares y Escribientes, toda vez que el número de estos empleados era en tiempos antiguos mas reducido que en el presente.

Principio y base esta reforma de otros que han de sucederle en puntos graves, y muy particularmente para que los expedientes de todo género se instruyan y se resuelvan con brevedad, para que el interes y el derecho de los particulares encuentren garantías bastantes en la marcha regular de la Administracion pública, y para que la suerte de los funcionarios jamas dependa de la voluntad ministerial ni de las exigencias de los partidos, el Ministro que suscribe espera que V. M. se ha de dignar conceder á este proyecto su aprobacion, y así se permita acousejárselo.

Madrid, 6 de Noviembre de 1857. =SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Manuel Bermudez de Castro.

## REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Secretaría del Ministerio se compondrá de las dependencias siguientes: la Subsecretaría y tres Secciones generales, iguales en categoría y sueldo á las Direcciones, á saber: Seccion de Administracion: Seccion de Gobierno; Seccion de Beneficencia y Sanidad.

De tres Direcciones generales, á saber: la Direccion general de Correos; la Direccion general de Establecimientos penales la Direccion general de Telégrafos.

Art. 2.° El Subsecretario disfrutará el sueldo de 60.000 rs.

Los Jefes de Seccion y los Directores el de 50,000.

Art. 3.° Para desempeñar los trabajos de la Subsecretaría y de las Direcciones habrá ademas seis Oficiales primeros con el sueldo de 35 000 rs.; cuatro Oficiales segundos con el de 32,000; cuatro Oficiales terceros con el de 30,000, y seis Oficiales cuartos con el de 26,000

Art. 4.° El Ordenador general de Pagos disfrutará el sueldo de 40.000 rs.

Art. 5.° El número y sueldo de los Auxiliares y Escribientes se fijarán por Reales órdenes especiales. Estos empleados serán destinados á los diversas dependencias de la Secretaría segun lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 6.° El Archivo se compondrá de un Archivero y los Auxiliares y Escribientes necesarios, cuyos sueldos se fijarán por Reales órdenes especiales.

Art. 7.° El Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones convenientes para la distribucion de los diferentes negociados entre las respectivas dependencias, para la clasificacion y escala de los empleados, el desempeño de los trabajos y el órden interior de la Secretaría.

Art. 8.° El importe de las asignaciones de todo el personal de la Secretaría no excederá de la cantidad de 2.275,500 rs. señalada con este objeto en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

---

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en mandar que D. Manuel Moreno Lopez continúe encargado de la Subsecretaría de dicho Ministerio en igual forma que la establecida en mi Real decreto de 27 de Octubre último.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. =Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

---

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Administracion á Don Juan Lorenzana, Director general que era del mismo ramo: Jefe de la Seccion de Gobernacion, á D. Rafael de Navascués, Gobernador que ha sido de primera clase; Gefe de la Seccion de Beneficencia y Sanidad, á D. Juan de la Cruz Osés, Director general y Subsecretario que fué en el expresado Ministerio.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

---

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Luis Manresa; Director general de Establecimientos penales, á D. Dionisio Gainza; Director general de Telégrafos, á D. José María Mathé, y Ordenador general de Pagos á D. Angel García Segovia, que desempeñaban iguales cargos en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

---

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, dando nueva planta á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar Oficiales primeros en el mismo á D. Felipe Benicio Diaz, D. Rafael Muro, D. Isidoro Gil y Baus, D. Baltasar Anduaga y Espinosa, D. Estanislao Suarez Inclan y D. Ignacio José Escobar: oficiales segundos á D. Gabino Tejado, D. José Galo Amor, D. Vicente Diez Canseco y D. Manuel Estremera y Muñoz: Oficiales terceros á D. Nicolas Suarez Canton, D. José María Gomez Fragenas, D. Francisco Manuel Egaña y D. José Francisco de Uría: Oficiales cuartos á D. Miguel Ponzoa y Sancho, D. José Andou y Santana, D. Manuel Tamayo y Baus, D. José Seigas, D. Cárlos Iñigo y D. Julian Jimeno y Ortega.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

---

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eduardo Gonzalez Pedroso, Director general de Beneficencia y Sanidad, proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

---

Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, por no haber tenido cabida en la nueva planta dada á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion, y proponiéndome utilizar sus servicios, á D. Francisco Navarro Villoslada, Oficial de la clase de primeros; á D. José Martinez Martí, de la de terceros, y á Don Fernando Cos-Gayon de la de cuartos.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

---

Vengo en mandar que se encargue en comision de la Secretaría del Gobierno de la provincia de Madrid, vacante por salida á otro destino del que la servia, D. José Francisco de Uría, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

---

S. M. se ha servido por Real órden de 6 del corriente aceptar la renuncia que ha hecho D. Manuel Moreno Lopez, Subsecretario en comision del Ministerio de la Gobernacion, de la diferencia de sueldo que existe entre el de Subsecretario y el de Consejero Real, cuyo cargo conserva en propiedad.

---

Por Real órden de 6 del actual S. M. se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Cañete, Administrador de la Imprenta Nacional y Director de la Gaceta.

Por otra de la misma fecha se ha dignado nombrar S. M. para desempeñar en comision estos cargos á D. Francisco Navarro Villoslada, Oficial primero cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Con igual fecha S. M. se ha servido declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Pablo Yañez, Censor especial de teatros en esta corte.

Con la misma fecha S. M. se ha dignado nombrar para que desempeñe en comision el destino anterior, con el sueldo anual de 24,000 rs., á D. Fernando Cos-Gayon, Oficial de la clase de cuartos, cesante del expresado Ministerio.

*Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 11 de Noviembre de 1857.*—El Gobernador, *Pablo de Uría.*

---

**Número 544.**

Se ha participado á este Gobierno de provincia por la Administracion principal de Correos, que al despachar á gunos subalternos del ramo la correspondencia dirigida á los Señores Alcaldes por las Autoridades, corporaciones ó funcionarios que gozan franquicia oficial, no les entregan en el acto los sellos de 4 cuartos que corresponden á los pliegos que son sencillos; ocasionándoles entorpecimiento en la prestacion de sus cuentas semejante omision. Hallándose sujeto este servicio á trámites y formalidades de que no puede prescindirse sin responsabilidad por parte de los empleados de correos, y sin ocasionar trastorno y confusion en el sistema de contabilidad, son de consideracion los resultados que produce la falta de entrega de dichos sellos con oportunidad. Todo está evitado con disponer los Señores Alcaldes que la persona encargada de tomar la correspondencia dirigida á su autoridad ó al Ayuntamiento vaya prevista del suficiente número de sellos, y advertida de que entregue uno por cada pliego sencillo ó cuyo peso no esceda de media onza, puesto que los que sean dobles, ó que lo tengan mayor, deben hallarse franqueados con sellos oficiales si provienen de autoridad ó funcionario que tenga concedido su uso, ó con los de pago si los pliegos proceden de los que no gozan esta prerogativa. Espero que así lo egecutarán y que no darán lugar á que se reproduzcan tales quejas; en otro caso se les exigirá la responsabilidad que su comportamiento ocasione. Orense 9 de Noviembre de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uría.*

Número 545.

—

*La Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:*

«La Direccion general de rentas Estancadas, con fecha 28 de Octubre, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Para que esa Administracion principal, las de partido y subalternas, respectivamente, puedan vigilar sobre el manejo de efectos estancados desde que salen de las fábricas con destino á sus almacenes, y posteriormente cuando los distribuyen á agentes espendedores para obtener sus valores, esta Direccion general ha acordado se observen las siguientes reglas, que debe V. cuidar de que se cumplan, a fin de lograr el objeto que con ellas se propone.

1.ª Que por el cuerpo de Carabineros se intervenga toda descarga de buques conductores de tabacos ó sal, poniendo un sobrecargo en ellos, tan luego como tomen puerto.

2.ª Que el Gefe de dicho cuerpo que se halle de servicio al muelle, lleve cuenta exacta de los efectos que se descarguen, su número ó peso y que lo anote con la debida espresion en la guia principal en el acto de conducir la descarga.

3.ª Que visiten frecuentemente las espendedurías, no solo para cerciorarse de si estan provistas convenientemente, sino para comprobar el género y examinar si su clase y calidad es igual al de que les provee la Administracion de que dependan, como procedentes de las fábricas nacionales.

4.ª Que hagan desaparecer los pesos de piedra en todas las Administraciones, estancos ó espendedurías que usen de ellos, haciendo se sustituyan por otros de hierro ó bronce con el correspondiente sello de contraste.

5.ª Que tanto por los individuos del indicado cuerpo como por los de guardia civil, con cuyo jefe superior se ha puesto de acuerdo esta Direccion general, se exijan las guias a todo conductor de efectos estancados que hallen en sus tránsitos, comprobando al cálculo, si la remesa va ó no exacta.

6.ª Que cuando noten diferencia de mas ó de menos en la expresada comprobacion, acompañen á los conductores hasta el pueblo mas inmediato, ante cuyo alcalde se hará un aforo ó repeso, anotando el resultado en la guia el carabinero ó guardia civil que hiciese la detencion, y dando cuenta al Gobernador de la provincia inmediatamente.

7.ª Que igualmente acompañen hasta el pueblo mas cercano y entreguen á su alcalde, á disposicion del Gobernador, á quien darán aviso la remesa y su conductor, cuando vaya sin la competente guia.

8.ª Que cuando á un conductor le encuentren fuera de la ruta natural ó que generalmente suele llevarse desde la fábrica de que proceda el género á la Administracion ó punto de espendicion, para que vaya guiado, le obliguen á trasladarse á ella, dando inmediatamente el parte al Gobernador.

9.ª Que vigilen los puntos donde se fabriquen salitres y haga se inutilicen ó se dé el destino que esta Direccion general haya dispuesto, a la sal que resulte de la confeccion de aquellos.

10.ª Que cuando descubran alguna fábrica donde se elaboren de contrabando cualquiera de los efectos estancados, inutilicen, hagan inutilizar en el acto, dando aviso al Gobernador de haberlo verificado, todos los útiles y efectos de ella, entregando á dicha autoridad los defraudadores.

11.ª Que solicite esa Administracion principal del expresado Gobernador, encargue á los alcaldes visiten asimismo las espendedurías.

1.º Para evitar que se adulteren los efectos de estanco.

2.º Para que no usen pesas que carezcan del sello del contraste ó fiel almotacén.

3.º Para impedir que, á pretesto de la espendicion de dichos efectos, se vendan los de contrabando.

4.º Para que vigilen á los vecinos de sus pueblos, cuya ocupacion sospechen es la de fabricar ó trasportar cualquiera de dichos efectos de ilegítima procedencia, sorprendiéndolos y entregándolos al Juzgado de Hacienda, á cuyo fin pueden valerse del cuerpo de carabineros ó de la guardia civil, como ya se ha indicado.

5.º Para no detengan en sus pueblos, bajo ningun concepto, ninguna remesa que vaya destinada á puntos diferentes.

6.º Para que los ayuntamientos en todos los documentos en que deban usar papel timbrado ó sellado, no prescindan de él, á cuyo efecto deberá dárseles una circular marcándoles el que á cada caso corresponda, exigiéndoles recibo.

7.º Y por último, que les manifieste asimismo que como el facilitar, encubrir ó tolerar la defraudacion, son delitos conexos de los directos de que trata el artículo 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, deben perseguir no solo á los principales defraudadores, sino á sus motores y encubridores, para no incurrir en su propia responsabilidad.

Pero como no basta que las Administraciones tengan medios de accion y vigilancia sobre sus subalternos, sino tienen la fuerza de voluntad y la actividad que la Hacienda pública tiene derecho á exigirles, será preciso que V. por su parte como jefe responsable, despliegue toda su energía para obligar á sus subalternos y que cada uno en su clase obligue á los suyos, á cumplir asi las reglas que quedan sentadas, como todo cuanto pueda convenir á hacer desaparecer el contrabando y la malversacion de efectos y caudales públicos, debiendo hacer que esta órden se publique en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.»

Y con el mismo fin se da publicidad á la preinserta órden superior. Orense 6 de Noviembre de 1857.=P. O., Hilario del Rey.

*Al disponer la publicacion de la precedente órden para conocimiento del público y demas efectos correspondientes, he acordado se escite muy particularmente el celo de los señores alcaldes, para que practiquen con frecuencia las visitas de que trata la prevencion 11.ª Espero, pues, lo ejecutarán asi con el objeto que expresan las reglas que esta comprende, que corregirán todo abuso y lo denunciarán cuando convenga, y que ejercerán la vigilancia necesaria para evitar la defraudacion de los legítimos derechos á que es acreedor el Estado y el público: en otro caso incurrirán en la responsabilidad á que por su conducta dieren lugar. Orense 9 de Noviembre de* 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

—

Número 546.

—

MINAS.

—

Por decretos de esta fecha se han declarado sin curso los espedientes instruidos á solicitud de D. Antonio Vega Cadórniga para la concesion de las Minas Ntra. Sra. del Carmen, Ntra. Sra. del Rosario, y Dios me Ayude, quedando caducadas por no haber dado cumplimiento á lo que previene la ley de mineria de 11 de Abril de 1849. Lo que se publica por medio del Boletin oficial para los efectos correspondientes. Orense 11 de Noviembre de 1857. —El Gobernador, *Pablo de Uria.*

—

Número 547.

—

Por cesacion del que lo obtenia se halla vacante el destino de Secretario del Ayuntamiento de Porquera, dotado con mil reales anuales. Lo que se anuncia en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, por el término de 30 dias, para que durante él puedan los aspirantes á dicho destino presentar ante la corporacion municipal referida sus solicitudes acompañadas de los comprobantes de los méritos y servicios de que se hallen adornados. Orense Noviembre 9 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

—

BANCO AGRICOLA

DE BENEFICENCIA DE ORENSE.

—

Son muchos los deudores que en el dia estan en descubierto de sus respectivos créditos, ya por las cantidades que recibieron en billetes del Tesoro de la emision de 230,000,000, ya en metálico. La junta en medio de estar propicia á favorecer los menesterosos, pues que bajo tal concepto acordó la institucion del Banco agricola, á fin de facilitar el ausilio necesario á los labradores pobres de esta provincia, ve sin embargo con disgusto el poco cuidado que los mismos se toman en satisfacer los pagos en los plazos marcados, dejando transcurrir con exceso estos, en perjuicio suyo y de los demas que aspiran á obtener igual socorro para remedio de sus urgentes atenciones de labranza. A evitar pues los apremios y por consiguiente los mayores daños que de tal medida se siguen, ha creido conveniente anunciarlo fijando el término de quince dias para que los interesados concurran á solventar sus respectivos créditos con los intereses correspondientes; en la inteligencia, que de no verificarlo, transcurrido que fuere el plazo marcado á contar desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial, se espedirán sin consideracion los apremios, y de ninguna manera se alzarán hasta realizar el pago en Depositaria, prévias las formalidades debidas.

A este objeto encargo á los señores Alcaldes procuren que el precedente anuncio llegue á noticia de los interesados en sus respectivos distritos, haciendo se lea el Boletin como esta prevenido y recordado diferentes veces. Orense 10 de Noviembre de 1857.—El Gobernador presidente, *Pablo de Uria.* —*Rafael Gomez Gil*, Secretario.

—

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ORENSE.

—

Esta Comision superior acordó anunciar la vacante de las escuelas elementales de niños de Santa Maria del Pao, San Pedro de Poulo y San Lorenzo de Fustanes, ayuntamiento constitucional de Gomesende, dotadas la primera con 2,200 rs. anuales y casa-habitacion, y las otras dos con 1,100 cada una y casa-habitacion la última; la de la Puebla de Trives, ayuntamiento del mismo nombre, con la dotacion de 2,200 rs. anuales; la del Barrio de la Iglesia de Santa Cruz de la Raveda, ayuntamiento de San Ciprian de Viñas, con la dotacion anual de 1,100 rs. y la retribucion de un real mensual de los niños que no sean verdaderamente pobres; las del Raviña y Refojos, ayuntamiento de Cortegada, con la dotacion anual de 1,100 rs. la primera y 1,000 la segunda, ambas con casa-habitacion y retribuciones de los niños no pobres; y las de Vences, Infesta, Fariz, Medeiros y Villaza, ayuntamiento de Monterrey, con la dotacion de 700 rs. cada una por seis meses de enseñanza.

Los maestros titulares que deseen optar a ellas presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el reglamento en la secretaría de esta Comision superior, dentro del término de 30 dias contados desde el de la insercion del presente Orense 9 de Noviembre de 1857.=E. G. P., *Pablo de Uria.*=*Eliséo Fidalgo y Saavedra*, Secretario.

—

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

—

RELACION NÚM. 26.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa Provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

| Núm. de salida de las liquidaciones. | INTERESADOS. |
|---|---|
| 37409 | D. Alonso Estevez. |
| 37410 | D. Benito Feijoo |
| 37411 | D. Jacinto Gomez. |

Madrid 30 de Octubre de 1857.—V.º B.º=El Director general Presidente, *Ocaña.*—El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

—

SEPTIMA SECCION.

—

*Juzgado de primera instancia de Carballo.*

Don Ramon Octavio de Toledo, juez de primera instancia de esta villa de Carballo y su partido.

Hago notorio: que en causa criminal que instruyo por el oficio del infraescrito contra José Facal y Blanco, vecino de S. Pedro de Corcoesto por robo de dinero y un recibo al alguacil del ayuntamiento de Cabana Agustin Cousillaz, he acordado su arresto en los 17 del corriente; y para que tenga efecto, mediante no pudo ser habido, exhorto en forma á las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia, guardia civil y agentes de policia para que por todos los medios posibles adopten las mas esquisitas diligencias, necesarias á conseguir la captura del José Facal y Blanco, y su conduccion a este juzgado con las seguridades debidas; a cuyo fin se insertan a continuacion sus señas personales. Carballo Octubre 31 de 1857.—*Ramon Octavio de Toledo.*—De su órden, *Gregorio Racedo.*

*Señas.*

Estatura corta, edad 32 años, cara

redonda, color trigueño, barba cerrada, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz regular: viste de labrador á estilo del pais.

---

*Idem del Carballino.*

Don Andrés Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia del partido judicial de Carballino, etc.

Hago notorio: que en el mismo y por la escribanía del que refrenda se presentó recurso por el procurador don José Alfeirán á nombre de Valentin Vazquez, de San Julian de Astureses, solicitando se le diese posesion de la mitad de una casa y bienes sitos en el lugar de Nonás en la parroquia de San Mamed de Moldes que adquirió de José Rodriguez de dicha vecindad por escritura pública de 20 de Febrero de 1856, la que presentó registrada oportunamente en la contaduría de hipotecas, y son los siguientes.—Un ferrado semiente labradío y viñedo, sito en los términos da Fuente de Nonas, demarca mediodia y norte con don Francisco Rodriguez de Cabanelas, naciente con José Ameigeiras, de Boborás, y poniente vereda pública. Catorce cuartillos idem semiente de prado en los términos de Naveiras de Nonas, linda por mediodia con Antonia do Val, norte con Benito Espiñeira y María Noguerra y por naciente y poniente con dicho don Francisco Rodriguez. Cinco ferrados idem semiente en los términos da Peniña del referido lugar de Nonas, confina por el norte con vereda pública, mediodia con los herederos de María Espiñeira y Pedro Fernandez de Piteira y por el naciente con Ambrosio Alvarez. Item otros cinco ferrados labradío y monte en los términos da Lama do Rey, margina por naciente con Manuela Ogea, poniente con camino de carro que viene del Porto do Carro á Moldes y otras partes, por mediodia con Francisca Lamas y por el norte con camino real que viene de Nonás á Puenterriza. Diez cuartillos idem semiente en el término de Correllon das Hortas de Nonás, demarca por norte y mediodia con Domingo Antonio Cortizo, con camino que baja de Nonás á Moldes y poniente con Josefa Garcia. Ferrado y medio idem semiente en los términos da Peniña, linda por mediodia y poniente con Domingo Antonio Cortizo con María Caiña Val, Manuel de Banga y otros, por norte y por poniente encabeza con herederos de Gregorio Fernandez y Josefa Gonzalez. Idem otro retazo de lo io, viñedo y labradío al término da Suacerca de veinte cuartillos semiente, margina por poniente y mediodia con Domingo Antonio Cortizo, es por naciente, poniente con camino de carro que sale de Nonás á la Laja y por norte con muro que le cierra. Diez y ocho cuartillos idem semiente labradío y monte al término do Romeo, confina por naciente con Antonio do Val, poniente con Manuel Ameigeiras, enfonda con don Francisco Rodriguez y encima con el otorgante José Rodriguez. Dos ferrados idem semiente en los términos da Casanova, margina por el norte con Ramon Gonzalez, mediodia con don Francisco Rodriguez, naciente con vereda pública que baja de Nonás á Moldes y por poniente con camino de carro que baja de dicho Nonás á Moldes. Idem una cabadura de viña y huerta contigua á la casa del referido José Rodriguez cercada y murada sobre sí. Y la mitad de su casa habitacion sita en el referido lugar de Nonás, demarcante con María Rodriguez camino público y terreno que queda al vendedor.—Y en su vista en 29 de Octubre último se proveyó auto mandando se le diese dicha posesion sin perjuicio de tercero, lo que tuvo efecto, y por otro auto del dia de hoy se mandó publicar aquel por edictos y Boletin oficial de la provincia; y es el presente para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo verifique dentro de sesenta dias siguientes, prevenido que de no hacerlo quedará aquella firme y sin derecho para interrumpirla. Carballino y Noviembre 4 de 1857.—*Andrés Tojo Montenegro*.—Por mandado de S. S., *Manuel Vila*.

---

*Idem de Padron.*

Don Isidoro de la Riva, juez de paz primero en el distrito municipal de Padron funcionando de juez de primera instancia en el partido, por hallarse fuera de él, el propietario, usando de licencia, etc.

Cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y término de nueve dias á Ramona Tuvio muger de Juan Ordoñez de la villa de Rianjo, para que se presente en la casa de audiencia ó cárcel pública de esta villa á prestar indagatoria, y á establecer la defensa que le convenga en causa pendiente sobre hurto frustrado de maiz á Agustin Brabo. Si pareciere se le oira, y en otro caso por su rebeldía, daráse curso al procedimiento parándole perjuicio. Dado en Padron á 2 de Noviembre de 1857.=*Isidoro de la Riva*.=Por su mandado, *Angel Astruy Fernandez*.

---

*Idem de paz de Arnoya.*

Don Lorenzo de Castro, Secretario del Juzgado, suplente primero de paz de Arnoya.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el dia 12 del actual á instancia de José Vazquez de este distrito contra Francisco Gonzalez de Andres, de Francelos, alcaldía de Ribadavia, sobre reclamacion de siete ferrados y medio de maiz, procedido de las medias de una tierra de la propiedad de dicho Vazquez, ha recaido la siguiente sentencia: En la Arnoya á 13 de Octubre 1857. D. José Benito de Brús, Juez suplente primer de paz de este distrito por ante mí secretario dijo: Vista el acta anterior: Resultando que José Vazquez, vecino del lugar del Pumar de este municipio, reclama de Francisco Gonzalez de Andres, vecino del lugar de Francelos, alcaldía de Ribadavia, siete ferrados y medio de maiz que le adeuda, procedidos de las medidas de una tierra de la propiedad de dicho Vazquez: Resultando que el demandado Francisco Gonzalez de Andres, no compareció á la celebracion del juicio verbal, sin embargo de constar la citacion en forma, habiendo incurrido en rebeldía: Resultando que el demandante en justificacion del crédito reclamado presentó la obligacion simple unida á estos autos, otorgada en esta alcaldía en 21 de Setiembre del año próximo pasado por Tirso Carpintero de Valongo, distrito municipal de Cortegada, y el referido Francisco Gonzalez de Andres, demandado en este juicio, los cuales entre otras cosas se sujetaron y obligaron á pagar al demandante en todo el mes de Noviembre del año último los siete ferrados y medio de maiz: Considerando que dicho demandado es deudor únicamente de tres ferrados y medio, con cuarto y medio de maiz, mitad del expresado crédito; pues la otra mitad corresponde á Tirso Carpintero ó sus herederos, atendiendo á que en la obligacion simple no hay mancomunidad, falla: que debe condenar y condena á Francisco Gonzalez de Andres, de Francelos, al pago dentro de tercero dia al enunciado José Vazquez Tablagero, de este distrito, de tres ferrados y medio con cuarto y medio de maiz, mitad de los siete ferrados y medio de dicho maiz, reclamados con todas las costas causadas en estos autos, y mas que se originen, reservándole el derecho á José Vazquez, para que sobre la otra mitad de los mencionados siete ferrados y medio de maiz, lo agite contra Tirso Carpintero ó sus herederos, si viere convenirle, previniendo se notifique en estrados esta providencia, y segun lo mas que se dispone en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, haciendo para ello el José Vazquez el apronte del papel correspondiente, derechos de franqueo y los de la conduccion á la estafeta de la cabeza de partido. Y por esta su sentencia difinitivamente juzgando, así lo dispuso, manda y firma el indicado Sr. Juez de que yo Secretario certifico, José Benito de Brús.=Lorenzo de Castro, Secretario.

Y en ausencia y rebeldía de Francisco Gonzalez de Andres, ha mandado dicho Sr. Juez que se inserte la anterior sentencia en el Boletin oficial de la provincia. Dado en la Arnoya á 16 de Octubre de 1857.=*Lorenzo de Castro*, Secretario.

---

*Idem de Freás de Eiras.*

En la audiencia del segundo juzgado de paz de Freás de Eiras, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, el Sr. D. Sebastian Ribero juez segundo de paz de este distrito, habiendo visto las antecedentes actuaciones de juicio verbal celebrado á instancia de D. Manuel Rodriguez Guiraldez, vecino de Gomesende, demandante, contra José Alvarez (a) Seota vecino del lugar de Quinta, en este distrito, demandado: Resultando que D. Manuel Rodriguez demandó en este juzgado á José Alvarez por la cantidad de ciento setenta y siete reales y medio procedidos de una liquidacion de cuentas: Resultando, que acordada la comparecencia de las partes, para el dia de ayer, el José Alvarez no se habo presentado á ella, no obstante haber sido citado por cédula, entregada á su hermano Juan Alvarez, segun aparece en diligencia cumplimentada por el secretario de este juzgado, en cuya virtud se mandó continuar el juicio en rebeldía, parándole igual perjuicio que si fuera á él presencial: Resultando que el demandante en apoyo de su demanda presentó una simple obligacion otorgada por el demandado, de lo cual se mandó tomar razon y se ha unido al acta del juicio y en dicha obligacion consta lo bastante que José Alvarez está adeudando á D. Manuel Rodriguez la cantidad que este le reclama: Considerando que segun el artículo 1,169 de la ley de enjuiciamiento civil el demandado ha sido citado y emplazado en la forma que prescribe el citado artículo, y por ante mi secretario: Falla que debia de condenar y condena á José Alvarez en rebeldía á que al término de sesto dia pague á D. Manuel Rodriguez ciento setenta y siete reales y medio con las costas, sin perjuicio no obstante del derecho de que se crea asistido, en atencion á que la citacion fue hecha por cédula Notifíquese esta providencia cuanto al José Alvarez en los estrados de este juzgado, y hágase pública por medio de edictos que se fijen en las puertas del local del mismo, librándose la oportuna copia al Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial. Y por esta su sentencia así lo mandó, pronunció y firma de que yo secretario certifico.=Sebastian Ribero=José Benito Reza, secretario.

Es copia de su original á que me remito y firmo estando en Freás de Eiras, Octubre 23 de 1857.=*José Benito Reza*, secretario.

---

## ADMINISTRACION PRINCIPAL
### DE BIENES NACIONALES
*de la provincia de Orense.*

En vista de la oposicion que han ofrecido, tanto los pagadores de rentas como arrendatarios, segun se desprende de las instancias que han elevado al Sr. Gobernador de esta provincia, por virtud de la providencia acordada en 2 de Octubre último, publicada en el Boletin oficial núm. 111, para que teniendo en consideracion la falta de la cosecha de vino, no pudiera exigirse el equivalente metálico á mayores precios que el de 70 rs. moyo; conformándose dicha autoridad con lo propuesto por esta Administracion principal, ha tenido á bien dejar sin efecto la precitada Circular, que tuvo por objeto el conciliar los intereses de dichos interesados, y evitar asimismo los conflictos que por la falta de la especie tenian que surgir entre los pagadores y arrendatarios; quedando por lo tanto en absoluta libertad de acudir á donde proceda en el caso de que no haya avenencia para el pago de las rentas de vino, ageno como debe ser á la Administracion el entender en cuestiones secundarias de los arriendos no habiéndose querido reconocer el objeto laudable que la dirigió á proponer al Sr. Gobernador la medida que queda sin efecto, cuya autoridad se dignó asimismo aceptarla con la venevolencia que está dispensando á los pagadores de la citada renta, en consideracion á la miseria que les aqueja. Orense 11 de Noviembre de 1857.=El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

## SECCION GENERAL.

Don Francisco Diaz y Sanchez, Tercer Ayudante de esta plaza y Fiscal nombrado por el Exmo. Sr. General Gobernador de la misma, etc.

Habiéndose ausentado de esta plaza Martin Rafael Guzman y Lema, quinto de la caja de esta provincia, natural de Albarellos, juzgado de primera instancia de Corcubion, á quien estoy encausando sobre el delito de desercion verificada el dia 10 de Octubre, por la presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho Martin Rafael Guzman y Lema, señalándole la Guardia del principal de esta plaza, donde debera presentarse dentro del término de 20 dias á contar desde el dia de la fecha, á dar sus descargos. Fíjese este edicto para que llegue á noticia de todos. Coruña 24 de Noviembre de 1857.—*Francisco Diaz.*—Por su mandado, *Enrique Sanchez.*

## SECCION DE ANUNCIOS.



**ORENSE.—1857.**

PEDRO LOZANO.
IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.
*Calle de S. Pedro, núm. 14.*